



Co[m]m[un]dada y aranzel nueuamē
 te hecho por sus magestades por
 dōde los herradores delas ciuda
 des z villas z lugares destos sus
 reynos sean de regir sobre los he
 rrajes: fecha y pregonada en la vi
 lla de Ocaña a veynte y siete días
 del mes de Febrero de mil z qui
 nientos z treynta z vn años.

Con p[ri]uilegio de su magestad.





Don carlos por la diuina clemen-

cia Emperador semper augusto Rey de Alemania. Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla/de Leon/de Aragon; de las dos seccillas; de Hierusalem/ de Nauarra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Salizia / de Mallorca/de Seuilla/de Cerdeña/de Lordoua de Lorcega / de Murcia/de Jaen/delos algarues/de Algezira/de Gibraltar: y de las yslas de Lanaria: de las indias / yslas y tierra firme del mar oceano. Londes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria Londes de Ruyfellon y de Cerdania. Marqueses de Oustan y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brauâte. Londes de Flandes y de Tirol etc. A todos los corregidores: alcaldes/alguaziles/merinos y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares assi del nuestro reyno de Salizia y de Granada y pncipiado de Asturias de Quiedo: y de las prouincias de Buipuscoa y Alaua: y del nuestro cõdado y señorio de Vizcaya: y del marquesado de Santillana/ como de todas las otras ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios: y a otras qualesquier personas nuestros subditos y naturales a quien lo contenido en esta nuestra carta toca: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y juresdicones a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades que los catholicos reyes nros señores padres y abuelos q̄ sancta gloria ayen mandarõ dar y dieron vna su carta prematica sancio y cierta declaracio della firmada de sus nombres: y señalada de los del su consejo: su tenor dela qual es este que se sigue. Don fernando y doña ysabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de Sicilia/ de Granada de Toledo / de Valencia/ de Salizia/ de Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Lordoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los algarues/ de Algezira/ de Gibraltar: y de las yslas de Lanaria. Londes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Londes de Ruyfellon y de Cerdania. Marqueses de Oustan y Sociano. A los nros corregidores/ alcaldes/merinos: y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades/ villas y lugares/ assi del nuestro principiado de Asturias de Quiedo: y del nuestro condado y señorio de Vizcaya: y de las prouincias de Buipuscoa y Alaua: y del marquesado de Santillana/ como de todas las otras ciudades/ villas y lugares de los nros reynos y señorios: y a otras qualesquier psonas nros vassallos/ subditos y naturales a quiẽ lo de yuso en esta nra carta cõtenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o della supierdes en qualquier manera. Salud y gracia sepades q̄ nos somos informados que el berraje y clauazon q̄ para berrar se baze en este dicho principiado y cõdado y prouincias y marquesado de Santillana: y en otras partes: y se trae a estos nros reynos es muy malo y tal que cõello se mancan muchas bestias a causa de no ser del marco y peso que antiguamente solia ser: porq̄ antiguamẽte en la dozena de las berraduras cauallares valadis auia treze libras: y en la de las berraduras para mulas doze libras: y en las berraduras asnales diez libras: y en la dozena del berraje cauallar que se dezia hecbizo quinze libras y media: y que en el millar de clauo de berrar auia nueue libras: y en el millar del clauo que se dize hecbizo para berrar auia diez libras. y que agora todo el dicho berraje y clauazõ es de mucho menos peso a causa q̄ las personas q̄ lo bazen no bazen el dicho berraje y clauazõ como deuen: y que por esto muchas bestias se pierden y mãcan/ de que nuestros subditos: y

otras personas reciben mucho daño e perjuizio. E porque a nos pertenece proueer e remediar en to semejante. Con acuerdo de los del nuestro consejo mandamos dar esta nra carta en la dicha razon. Por la qual ordenamos e mandamos que de aqui adelante en el hazer e labrar del dicho herraje/todas las personas q lo hizieren e labraren e vendieren tengan e guarden la forma e orden siguiente. Que la dozena de herraje ca uallar/o mular bechizo sea de a quinze libras e media; e la dozena del herraje mular valadi de a diez libras; e la dozena de herraje valadi asnal de a diez libras; e no menos; e el millar del clauo q fuere bechizo para herrar/sea de peso de diez libras; e el millar del clauo valadi para herrar sea de peso de a nueue libras e no menos. E mandamos alas personas q hizieren el dicho herraje e clauazõ que tengan e guarden en el hazer dello la forma e orden en esta nra carta contenida; e que ellos ni los herradores de estos nuestros reynos ni otras personas algunas no sean osados de hazer el dicho herraje e clauazõ de menos peso del que en esta nuestra carta va declarado ni de lo vender ni herrar con ello so pena q por la primera vez q lo contrario hiziere cayga e incurra cada vno que contra ello fuere o passare en pena de diez mil marauedis. E por la segunda vez cayga en pena de los dichos diez mil marauedis; e pierda todo el herraje que tuuiere/o hiziere/o vendiere. E por la tercera vez pierda todos sus vienes; las quales dichas penas se partan en esta manera. La tercia parte dellas para el que lo acusare; e la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare; e la otra tercia parte para la nuestra camara. Pero permitimos que del dia que esta nuestra carta fuere pregonada e publicada en nuestra corte basta seys meses cumplidos primeros siguientes se pueda vender todo el herraje e clauazon que estuviere becho/basta el dia de la dicha notificaciõ sin que por ello las personas que lo vendieren caygan ni incurran en pena alguna. E mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno de vos que pasado el dicho termino guardedes e cumplades; e bagades guardar e cumplir todo lo en esta nuestra carta contenido e cada cosa dello; e que essecutedes e bagades essecutar las dichas penas en las personas que contra ello fueren/o passaren; e que contra el tenor e forma dellano vayades ni passedes; ni consintades; ni ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos; e ninguno dello pueda pretender e ignorancia/mandamos que esta nra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero e ante escriuano publico porque todos lo sepan e ninguno dello pueda pretender e ignorancia. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced e de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno por quien sincare de lo assi hazer e cumplir. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cõpleno mandado. Dada en la muy nombrada e grã ciudad de Granada a veynte e dos dias del mes de Março/año del nascimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mil e quinientos e vn años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Bicio secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Joãnes episcopus ouetenfis. Filipus doctor. Joãnes licenciatus. Martinus doctor e Archidiaconus de Talauera. Licenciatus capata. Fernandus Tello licenciatus. Licẽciatus murica. Registrada Alonso perez. Francisco diaz chanciller. Don fernando e doña ysabel por la gracia de dios rey e Reyna de Castilla/de Leon/de Aragon/de Secilia/de Granada/de Toledo/de Galécia/de Salizia/de Mallorcias/de Seuilla/de Cerdeña/de Cordoua/de

Corcega / de Murcia / de Jaen / Delos algarues / de Algezira / de Bibraktar: y de las villas de Lanaria. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Ruyfellon y de Cerdenia. Marqueses de Orlan y de Sociano. A todos los corregidores / asistentes / alcaldes / merinos y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades / villas y lugares del nro principado de Asturias de Oviedo: y del nuestro condado y señorío de Vizcaya: y de las prouincias de Guipuscoa y Alaba: y del marquesado de Santillana: y de todas las otras ciudades / villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos: y a otras qualesquier personas nuestros vassallos / subditos y naturales a quien lo de yuso en esta nuestra carta sera contenido: y toca y atañe: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada: o della supierdes en qualqer manera. Salud y gracia. Bien sabeyd como nos mādamos dar y dimos vna nra carta y pramatica sanción: por la qual ordenamos y mandamos q de aqui adelante en el hazer y labrar del herrar de los caualllos y mulas y asnos: y clauazon dello todas las personas q lo hiziesse y labrasse y vendiesse tuuiesse y guardassen la forma y orden siguiente. Que la dozena del herraje cauallar valadi fuesse de treze libras: y la dozena del herraje cauallar o mular hechizo fuesse de quinze libras y media. y la dozena del herraje mular valadi de diez libras: y la dozena del herraje valadi asnal de diez libras: y no menos. y el millar de clauo q fuesse hechizo para herrar q fuesse de peso de diez libras: y el millar de clauo valadi para herrar que fuesse de peso de nueue libras: y no menos: segun q esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta pramatica sancion se contiene. E agora a nos es fecha relacion que antiguamente la dozena del herraje mular solia ser de doze o treze libras: y la dozena de las herraduras asnales de catorze libras: y que deste mismo peso conuiene que sean agora para que se haga como deuen: y las bestias no se manquen. E visto por los del nuestro consejo: y seyendo llamadas para ello personas espertas en el dicho officio y platicado con ellos la forma que en lo suso dicho se deuia tener para que el dicho herraje se hiziesse mejor y mas prouechoso / fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos touimos lo por bien: por la qual declaramos y mandamos que de aqui adelante todas las personas que hizieren y labraren y vendieren el dicho herraje mular y asnal ayen de hazer y bagā la dozena de herraje mular de diez libras. y la dozena del herraje asnal de diez libras. No embargante que por la dicha nuestra carta y pramatica sancion ouimos mādado que la dozena del dicho herraje mular y asnal fuesse de diez libras. E con esta declaracion mandamos a vos las dichas nuestras justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardedes y cumplades todo lo contenido en esta nuestra carta: y en la dicha nuestra carta y pramatica sancion q de suso se haze mencion / so las penas en ellas contenidas. E porque lo suso dicho sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender y ignorancia / mandamos q esta nra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados de estas dichas ciudades / villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no bagades ni hagan ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. E demas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada a treze dias del mes de Se